Registro N°: 203/24

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 21 días del mes marzo de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los señores jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, Juan Martín Nogueira, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Coadyuvante, doctor Pablo Fiordulivo, en representación de Bernardo Caballero en esta causa FSM 27004012/2003/TO15/36/CFC445, caratulada: "Caballero, Bernardo s/ recurso de casación" del registro de esta Sala. Intervienen en la instancia por el Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Mario Alberto Villar; por la defensa de Bernardo Caballero, el Defensor Público Oficial doctor Ignacio Francisco Tedesco y las querellas notificadas en autos.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo, en primer término, el juez Alejandro W. Slokar y, en segundo y tercer lugar, los jueces Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, el 8 de septiembre ppdo., en lo pertinente resolvió: "NO HACER LUGAR a la prisión domiciliaria de Bernardo CABALLERO solicitada a fs. 75/82 por la defensa

oficial (art. 32 ley 24.660 *a contrario sensu*)…" (cfr. constancias agregadas al sistema LEX100).

2°) Que esa decisión fue impugnada por la defensa oficial del nombrado y el recurso de casación fue concedido por el *a quo*.

3°) Que el recurrente encuadró sus planteos en los términos previstos en el art. 456 del ritual y, en primera medida, postuló que "la continuidad de su detención en prisión [se resolvió] sin hacer una mínima evaluación sobre la pertinencia de otras medidas de sujeción al proceso".

Coligió, a su vez, que el *a quo* incurrió en su decisión en la "inobservancia en la aplicación de la normativa internacional incorporada al bloque constitucional", pues "teniendo en cuenta la edad de Caballero -[actualmente 68] años- [esa] defensa requirió que se aplicara, al momento de resolver la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de Edad, incorporadas al bloque Constitucional mediante ley 27.360…".

En cuanto la diferencia respecto de la normativa local que prevé el instituto -70 años-, la defensa adujo que "…tal impedimento puede superarse aplicándose la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de Edad (OEA AG/REES. 2875, del 15 de junio de 2015), pues se trata de una norma de grado superior a la ley local, que fue dictada con posterioridad a la norma argentina, y porque en el caso de Caballero –en tanto su conducta fue calificada como lesiva de la humanidad- se aplicaron, para condenar, normas y costumbres de derecho internacional…".

También denunció que la decisión cuestionada incurría en una violación del principio de contradicción y esgrimió que se valoró "…un informe remitido por la Dirección de Asistencia de Personal Bajo Vigilancia electrónica del

Ministerio de justicia y Derechos Humanos de la Nación, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, del cual [esa] defensa no tuvo oportunidad de emitir opinión alguna, dado que fue incorporado con posterioridad al traslado conferido y contestado por [esa] parte…".

A la postre, mencionó que el encausado Caballero se encuentra detenido de forma ininterrumpida desde el 25 de octubre de 2015, que la sentencia condenatoria impuesta no ha adquirido firmeza y que "dado al avanzado estado de la causa, y no encontrándose ninguna medida de prueba por desarrollarse, ya que las mismas fueron encausadas durante la celebración del Juicio Oral y Público, no existe posibilidad alguna de que [su] asistido pueda entorpecer un proceso ya concluido…".

Por ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se revoque la resolución dictada por el tribunal oral y se conceda la prisión domiciliaria del acusado, "o subsidiariamente alguna de las medidas de coerción previstas en los incisos a) al i) del art. 210 del C.P.P.F…".

Hizo reserva del caso federal.

4°) En la audiencia de informes prevista en los términos del 465 *bis* del ritual, se presentaron el Fiscal General, doctor Mario Villar; la doctora Carolina Villella patrocinando a Juliana Inés García y a su vez interviniendo en su carácter de letrada apoderada de la Asociación Civil de Abuelas de Plaza de Mayo; y la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Eugenia Di Laudo.

En primer lugar, el acusador público sostuvo que "…el otorgamiento del arresto domiciliario no es automático sino excepcional" y que el tribunal "…efectuó un análisis pormenorizado de los artículos aplicables al caso la

Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de edad". En esa línea, entendió que "[Caballero] se encuentra debidamente atendido y su estado de salud controlado en el sistema carcelario, y por otra parte tampoco se observa que se encuentren reunidos los requisitos de la normativa interna, que no se encuentran derogados por la Convención suscripta por el Estado Argentino…". Finalmente, resaltó que los informes médicos incorporados en autos, dan cuenta que el imputado no presenta un cuadro de salud de tal gravedad que hagan necesario un tratamiento fuera de la Unidad Penitenciaria, en la que recibe la debida atención, que además se encuentra supervisada por el *a quo*.

Por su parte, la doctora Villella por la parte querellante, afirmó que "[s]e impone el rechazo del recurso interpuesto por la defensa en virtud de que la resolución impugnada constituye una sentencia debidamente fundada y ajustada a derecho y los hechos acreditados". Además esgrimió que no se verificaba en la especie que el alojamiento de Caballero en el establecimiento del Servicio Penitenciario Federal pudiera constituir, en razón de su edad, una pena o trato cruel inhumano o degradante.

Finalmente, por la defensa oficial del encausado Bernardo Caballero, la doctora María Eugenia Di laudo, en sus breves notas, reeditó los argumentos traídos en el recurso de casación. En suma, remarcó que "existen herramientas concretas que garantizan el cumplimiento de la detención domiciliaria, me refiero a la pulsera electrónica, aspecto sobre el que existe un informe en autos y demás disposiciones del art. 210 del CPPF…".

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que el remedio interpuesto es formalmente admisible pues se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (Consid. 11).

-III-

6°) Que de la lectura del pronunciamiento recurrido se advierte que los magistrados expresaron las razones que determinaron su decisión y no se verifican -ni la defensa ha demostrado- circunstancias que permitan encuadrar el presente en las hipótesis que prevé la ley para la procedencia del instituto, como así tampoco la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto.

En efecto; el *a quo* fundó su decisión considerando que "la normativa internacional invocada no conduce automáticamente a considerar que sus previsiones han sustituido la normativa interna en orden a cuáles son los supuestos en los que procede la evaluación de la morigeración de la prisión preventiva de personas mayores ni, en modo alguno, que impidan su alojamiento en establecimientos penitenciarios…".

A su vez, se remarcó en la decisión que "…fue reconocido por la propia defensa que la salud de Bernardo Caballero 'estaría siendo atendida'" y, en particular, se valoró que "de acuerdo surge del extenso legajo de salud del nombrado FSM 27004012/2003/TO15/3, Bernardo Caballero ha sido examinado -con posterioridad a contraer Coronavirus- por

personal médico de la Unidad 34 del Servicio Penitenciario Federal conforme obran los informes respectivos…".

En resumen, se concluyó que "la situación actual de Caballero no ha variado respecto de las que dieron fundamento al dictado de las resoluciones obrantes a fs. 13 y 68/69 del presente incidente, habiendo sido la primera confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal -ver fs. 17/19- y la segunda fue consentida por la propia defensa del nombrado…".

7°) Que, en este marco, se advierte que la resolución impugnada se encuentra razonablemente fundada y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial inválido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449).

En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el impugnante estime tales según su criterio divergente, sino que se refiere a supuestos en que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575).

Al respecto, no debe soslayarse que, tal se ha indicado en diversos pronunciamientos, "para conceder la detención domiciliaria […] se debe[n] brindar argumentos que demuestren que el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provoque alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar, o sea, el trato cruel, inhumano degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar" (dictámenes de la entonces Procuradora General de la Nación en causa O.296.XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", del

28/02/13; causa T.13.XL/X, "Torra, Miguel Ángel s/causa N° 15.838", del 23/05/13; y causa E.99.XLIX, "Estrella, Luis Fernando y Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación", del 15/05/14).

Aunado a ello, respecto a la aplicación de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores invocada la defensa para solicitar el arresto domiciliario de su asistido, más allá de que la interpretación del ordenamiento normativo debe realizarse a la luz de los parámetros constitucionales, entre ellos, aquellas directrices definidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, tampoco se evidencia en la especie la vulneración al instrumento convencional, que el impugnante declama, en tanto la decisión se ciñe a la normativa legal que regula la materia y que se adecúa a aquellos principios *supra* legales.

De otra banda, en cuanto a los planteos de la asistencia técnica del imputado en derredor a los riesgos procesales, se dirigen a cuestionar la legitimidad de la prisión preventiva y no así la modalidad de encierro, que, en definitiva, presupone la concurrencia -y subsistencia- de aquellos extremos (que fueron -en más de una oportunidad- analizados respecto de este imputado, cfr. *mutatis mutandis*, causas FSM 27004012/2003/TO15/14/CFC299, caratulada: "Caballero, Bernardo s/ recurso de casación", reg. N° 1992, rta. el 26/11/20; FSM 27004012/2003/TO15/14/CFC340 "Caballero, Bernardo s/ recurso de casación", reg. N° 733, rta. el 18/05/21, entre otras).

Se observa, pues, que la decisión recurrida fue debidamente sustentada, ajustándose a los extremos legales que regulan el instituto, y las críticas de la defensa sólo

evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta; extremo que impone su desestimación.

Sentado lo expuesto, deviene menester resaltar que en el *sub lite* Caballero **-que a la fecha cuenta con 68 años de edad- se encuentra condenado -por sentencia no firme- a la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**, por considerarlo coautor de los delitos de allanamiento ilegal -en veinticuatro oportunidades- (art. 151 del CP); robo agravado por el uso de armas de fuego -en cinco hechos- (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas -en nueve hechos- (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes -en cuarenta y tres hechos- (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642-); e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) -en cincuenta y dos oportunidades-; que fueron encuadrados como crímenes de lesa humanidad.

En estas condiciones, resulta necesario añadir que el examen del instituto pretendido por la defensa tampoco puede soslayar el criterio invariablemente sostenido por el máximo tribunal en orden a que **"pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga"** que impida la eventual aplicación de la ley sustantiva (Fallos: 333:2218), especialmente frente al dictado de una sentencia condenatoria, aunque ésta no se encuentre firme (cfr. causa N° 296 XLVIII "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso extraordinario", rta. el 21/08/13 y

causa N° 362/2013 (49-A) "Albornoz, Roberto Heriberto s/ recurso extraordinario", rta. el 30/12/2014 y sus citas).

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte IDH exige a los Estados miembros de la Convención Americana que cualquier elemento que afecte la efectividad de la pena "debe responder a un objetivo claramente verificable y debe ser compatible con la Convención", de modo que en el régimen de ejecución **"el otorgamiento indebido de estos beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos"** (Caso "Masacre de La Rochela Vs. Colombia", Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196; Caso "Rodríguez Vera y otros -Desaparecidos del Palacio de Justicia- Vs. Colombia", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 463; Caso "de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 145, el destacado no es del original).

Necesario es evocar en esa línea también, lo expresado por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli, en cuanto a que: "…toda solicitud de libertad anticipada o de anulación de la ejecución de la pena debe evaluarse en función de su necesidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta el derecho de las víctimas a la justicia…" (Informe del 10/07/2023, titulado "Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional", A/HRC/54/24, párr. 45).

En similar sentido, tampoco pueden soslayarse los mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones

Forzadas o Involuntarias y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de la ONU, del 15 de junio de 2017, en punto a que "la administración de justicia frente agraves violaciones de derechos humanos es un elemento central para evitar la recurrencia de dichas violaciones y que promover una cultura de impunidad contribuye a crear ciclos viciosos de violencia", en tanto por ello se recalcó que "la liberación anticipada de una persona condenada por crímenes de lesa humanidad, con fundamentos contrarios a estándares internacionales, constituye un agravio a las víctimas, pues las puede exponer a violencia, re-victimización e intimidación".

En este andarivel, la Corte IDH resaltó que: "la ejecución de la pena también forma parte de [la] obligación" de investigar, juzgar y sancionar y que "es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares". En este sendero, recalcó que: "durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad" y que **"la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad"** (Caso "Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú", solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias, del 19 de diciembre de 2023. Considerando 33, con cita de "Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú". Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018. Considerandos 30, 31 y 47).

Adunó que "tratándose […] de graves violaciones a los derechos humanos, su aplicación no podría ser discrecional,

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#34690145#405141455#20240321140254916

sino que previamente debía ponderarse 'si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su ejecución" (supra cit. Considerando 35, con cita de "Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú". Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018. Considerando 45).

Recordó también que: "En casos de graves violaciones de derechos humanos [la] medida o figura jurídica [que permita proteger la salud, la vida e integridad del condenado] debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas […] y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena" (*ibidem*).

En este precedente el tribunal internacional enfatizó "que un indulto del Ejecutivo [en esa hipótesis, otorgado en el año 2007 a Alberto Fujimori] que perdona, suprime o extingue la pena impuesta en un proceso penal por hechos relativos a graves violaciones a derechos humanos produce la más grave afectación al principio de proporcionalidad de la pena y al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. Al respecto, indicó que 'existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes

Ejecutivo o Legislativo’” (*supra* cit. Considerando 34, con cita de “Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018. Considerando 14).

En este mismo sendero, cabe recordar una vez más cuanto señalé en oportunidad de rechazar invariablemente el cómputo privilegiado conocido como “2x1” para criminales de lesa humanidad, *in re* “Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación”, en punto a que “resulta indubitable que del mismo modo en que **los crímenes de esta laya resultan imprescriptibles, no pasibles de indulto ni amnistía, tampoco puede conmutarse o reducirse la respuesta punitiva impuesta, pues se ingresaría nuevamente en un pasaje de impunidad** que se ha desandado paulatinamente durante los últimos veinte años a partir de la incorporación de los tratados de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad y, especialmente, ante la reapertura de estos procesos, originados en una respuesta legislativa y jurisdiccional, tardía, pero concluyente” (Sala II, causa FSM 493/2008/TO1/4/1/CFC4, rta. el 9/6/17, reg. N° 715/17; en igual sentido: causa CFP 14217/2003/TO1/128/CFC77, “Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/recurso de casación”, rta. el 28/8/17, reg. N° 1050/17 y causa CFP 14217/2003/TO1/202/CFC127, “Fotea, Juan Carlos s/ recurso de casación”, rta. el 6/12/19, reg. N° 2451/19; entre tantas otras).

Así entonces, con relación al universo delictual objeto de reproche “…en atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de [las] graves violaciones [a los derechos humanos], **que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad**, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. En efecto, existe

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

un marco normativo internacional que establece que los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar **penas adecuadas** en relación con la gravedad de los mismos" (Corte IDH; Caso "Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia"; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Mayo de 2010; Serie C No. 213; parág. 150).

En esa dirección, dentro del ámbito de las Naciones Unidas, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su Preámbulo se menciona de manera expresa "…la obligación que incumbe a los estados en virtud de la Carta [de las Naciones Unidas], en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales, y en su articulado impone a los estados el deber de perseguir esa clase de delitos e imponer penas adecuadas".

Bajo esa misma hermenéutica, aunque referido a un concreto grupo de conductas criminales, el Comité contra la Tortura se ha expedido en contra de las medidas de impunidad en la Argentina (Comunicaciones N° 1/1988; 2/1988; 3/1988) y en sus precedentes ha recordado su jurisprudencia según la cual los Estados Partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, y que **la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas** ("Sr. Kepa Urra Guridi v. Spain", Comunicación N° 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002 [2005]).

En consecuencia, en hipótesis como la presente no puede prescindirse de una ponderación de las distintas pautas aquí asentadas, a fin de ajustarse a los compromisos

internacionales asumidos por el estado argentino, en particular, el que llama a erradicar la impunidad (cfr. Corte IDH, Caso "La Cantuta vs. Perú", sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C N° 162, parág. 167, entre tantos otros).

Definitivamente, la obligación de cumplimiento de la normativa internacional que resguarda la materia se impone, toda vez que su desconocimiento configuraría una situación de gravedad institucional, que no sólo constituye la lesión a un pilar básico del orden constitucional, sino también un injusto de carácter internacional que pone en riesgo de sanción a la Nación tanto frente al sistema universal de Derechos Humanos como al regional interamericano. Así, esta imperatividad requiere que los estados miembros cumplan con sus obligaciones para la protección de los Derechos Humanos de modo de **lograr democracias sólidas, coherentes y sostenibles** (Corte IDH, Caso "Barrios Altos vs. Perú", sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; Caso "Gelman vs. Uruguay", sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, N° 221).

8°) Que, de tal suerte, puede colegirse que los agravios traídos por la defensa a esta instancia resultan insuficientes para desvirtuar el razonamiento que realizó el tribunal oral, lo que impone el rechazo del recurso de casación incoado, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Magüer lo expuesto, sin soslayar la necesidad de garantizar el contradictorio y correr vista a las partes de los informes recabados, corresponde señalar que es doctrina del cimero tribunal que, dada la íntima relación entre la función jurisdiccional y el auxilio especializado, "cuando sea necesario efectuar comprobaciones especializadas en juicio, las llevarán a cabo profesionales habilitados, quienes transmitirán al juez su opinión y deducciones; y, al

hacerlo, le suministrarán argumentos o razones para la formación de su convencimiento con relación a temas cuya aprehensión vaya más allá de la ciencia jurídica, viniendo así a completar el conocimiento del juez en materias que escapan a su formación" (Fallos: 331:2109 y 335:854). Ello, aunado a cuanto ha establecido en torno de la necesidad de contar con dictámenes de los peritos oficiales, de conformidad con lo establecido *in re* "Bergés" (Fallos: 339:542).

Así entonces, debe encomendarse al *a quo* que disponga lo pertinente a fin de mantener actualizados los informes del incusado Caballero.

Tal, mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En primer lugar, debo decir que, en principio, la modalidad domiciliaria de la prisión no debe ser concedida de manera automática, pues el juzgador deberá efectuar un análisis de la particular situación del imputado, a fin de determinar la viabilidad y conveniencia de este modo de cumplimiento de la detención.

En el caso, no resulta controvertido que Bernardo Caballero posee 68 años de edad y que la concurrencia de uno de los supuestos de hecho establecidos en el art. 10 del ordenamiento de fondo, o bien en el art. 32 de la ley 24.660, es siempre uno de los requisitos a verificar cuando se examine la procedencia del instituto de prisión domiciliaria, aunque ello no determina, sin más, su viabilidad. Es decir, que la referida constatación se erige como condición necesaria pero no suficiente para el otorgamiento del instituto, debiendo el tribunal evaluar, en cada caso -al no ser automática ni excluyente su concesión-, el contexto para decidir su progreso.

Así, es que el tribunal evaluó que "…la situación -lamentable- de la esposa de Caballero no resulta un fundamento suficiente ni de peso para que se haga lugar a lo solicitado", referenciando que asiste razón al Ministerio Público Fiscal y a los letrados patrocinantes de las víctimas que han intervenido en la presente incidencia, en cuanto manifestaron que la misma no autoriza la morigeración pretendida.

En suma, el *a quo* agregó que "…el entorno familiar del detenido cuenta con las restantes instancias de seguridad y control social que existan en la localidad bonaerense donde reside y eventualmente con el acompañamiento que pueda brindarle el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación".

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, en las particulares circunstancias del caso, en tanto el Tribunal funda su decisión en el estado de salud del imputado, aduciendo que la misma estaría siendo atendida, valorando además que "de acuerdo surge del extenso legajo de salud del nombrado FSM 27004012/2003/TO15/3, Bernardo Caballero ha sido examinado -con posterioridad a contraer Coronavirus- por personal médico de la Unidad 34 del Servicio Penitenciario Federal conforme obran los informes respectivos…", lo cierto es que corresponde previo a cualquier pronunciamiento, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal en el precedente "*Bergés*" (Fallos: 339:542).

En consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de la defensa, anular la decisión y reenviar al origen, a los fines de que, con la premura del caso, dicte un nuevo pronunciamiento con los alcances previamente expuestos, sin que ello implique adelantar opinión sobre la cuestión de fondo (arts. 470 y 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

En atención a los votos divergentes de mis colegas y a los fines de arribar a una mayoría, en las particulares circunstancias del caso habré de adherir a la solución propuesta por el juez que lidera el acuerdo, doctor Alejandro W. Slokar.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación incoado por la defensa oficial de Bernardo Caballero, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada N° 5/19, CSJN) y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, mediante pase digital, haciéndole saber lo resuelto vía oficio DEO.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. ANGELA E. LEDESMA, GUILLERMO J. YACOBUCCI (EN DISIDENCIA), ALEJANDRO W. SLOKAR.

ANTE MI: JUAN MARTÍN NOGUEIRA (PROSECRETARIO DE CÁMARA).